

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 16.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

A pesar de haber trascendido con bastante exceso el plazo que se fijó por la reg.ª 6.ª de la circular espedita por este Gobierno de provincia en 4 de enero del año próximo pasado, y publicada en el *Boletín oficial* del mismo día, dentro del cual debían concurrir los alcaldes a liquidar la cuenta de documentos de vigilancia, son muy pocos los que han cumplido este servicio.

No pudiendo tolerar que se dilate por mas tiempo, no solo por lo que se perjudican los intereses del Tesoro, sino tambien porque se entorpece la distribución de cédulas de vecindad y demas documentos que han de repartirse en este año, he acordado prevenir á los señores alcaldes de esta provincia, que en el preciso é improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de esta circular, se presenten al del pueblo cabeza del respectivo partido á satisfacer el importe de los documentos que por el mismo les hubiesen sido entregados para su espendicion.

Del 28 al 30 de este mes concurrirán á este gobierno los alcaldes de Alcañices, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla y Toro á liquidar la cuenta de su respectivo partido.

Los alcaldes de los pueblos del partido de la capital se entenderán directamente con este gobierno de provincia, en el cual se presentarán desde luego y antes del dia 28.—Zamora 11 de enero de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 17.

Debiendo llevarse á efecto con la mayor brevedad en los pueblos de esta provincia la distribución de cédulas de vecindad y demas documentos de vigilancia respectivos al año actual, y á fin de que este servicio se llene con la debida regularidad, he creído oportuno dictar las medidas siguientes:

1.ª Los señores alcaldes de las capitales de partido harán ha este Gobierno, en el término preciso de quince dias, el pedido de cédulas de vecindad que consideren suficientes para el partido. Al mismo tiempo

reclamarán tambien las licencias de establecimientos públicos que sean necesarias. Para formar dichos pedidos exigirán de los alcaldes de los pueblos del partido una nota espresiva de los documentos de una y otra clase que crean necesitarens sus respectivos distritos; redactada con presencia del padron de vecindario y de la matricula de subsidio industrial, en la que deben constar comprendidos todos los establecimientos públicos sugetos al uso de licencia, que son los espresados en la relacion que se inserta con el núm. 2.º Los alcaldes de los pueblos que componen el partido de esta capital se entenderán directamente con este Gobierno.

2.ª A la vez que se dirijan á este Gobierno los referidos pedidos, los señores alcaldes se presentarán ó autorizarán competentemente á persona que á su nombre se presente en el mismo á recoger los documentos reclamados.

3.ª La distribución de las cédulas y licencias tendrá lugar inmediatamente con arreglo á los formalidades que establece la real orden de 1.º de abril de 1854, llevándose con exactitud el registro que la misma previene en los terminos que espresa el modelo núm. 3. Tambien se estenderá registro de las licencias de establecimientos públicos, con sujecion al modelo número 4.

4.ª Si terminado el mes actual, dentro del que deben quedar repartidas las cédulas de vecindad en toda la provincia, fuese detenido cualquier vecino de la misma, ya dentro de ella ó en pueblo de otra, por carecer del referido documento, el alcalde respectivo satisfará en el papel correspondiente una multa de 100 reales; si del registro de cédulas no resultase haber sido espeditas en época oportuna la perteneciente al sugeto detenido.

5.ª Los señores alcaldes de las cabezas de partido seran responsables del valor de los documentos que se les entreguen para todos los pueblos del mismo; por consiguiente, cuidarán de recaudar dentro del mes de febrero inmediato el importe de las cédulas y licencias que se hubieren espedito en todo el partido, haciendo la oportuna reclamacion á mi autoridad si algun alcalde demorase la entrega.

6.ª En los seis primeros dias de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre los alcaldes de las cabezas de partido y los de los pueblos del de la capital se presentarán por sí ó por medio de persona autorizada á liquidar su cuenta con el oficial habilitado de este Gobierno, entregando el importe de los documentos espeditos.

Y 7.ª Los señores alcaldes cuidarán muy especialmente de la observancia de cuanto dispone la real orden de 1.º de

abril de 1854, y á fin de que sea cumplida por los vecinos en la parte que les pertenece le darán la mayor publicidad posible en sus respectivos distritos Zamora 4 de Enero de 1856.—*Fermin Ladron de Cegama.*

*Real orden citada anteriormente.*

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de febrero próximo pasado, sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los esceptuados en el art. 3.º de dicho real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.º Las de clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia, que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de 1,500 rs.; las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia, y la cuarta esclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de mayo próximo venidero y despues el 1.º de enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los comisarios de vigilancia donde se hallen establecidos, y los alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantia.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alqueria, caserío, venta ó paraje aislado; y por último el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el alcalde ó comisario que espidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe y serán responsables de él ante el alcalde ó comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcio-

narios se entenderán directamente con los depositarios de los gobiernos de provincia á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el gobierno se designe.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á los que no esten empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los gobernadores de provincia podran uegar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad,

Cuando las autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al gobernador de la provincia con esposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, las cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad serán provistos de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se espresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén vecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demas puntos, no se presente al alcalde ó comisario á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados.

La cédula que en tal caso se espidiera será siempre de pago, y valida tan solo para el viaje.

Art. 12 Los gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al alcalde ó comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa, como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia.

En las papeletas que pasen á la autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llegue al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13. Los alcaldes y comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de órden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan.

Nota. Debe obtenerse licencia de esta clase para cada uno de los objetos expresados aunque bajo un local y del mismo dueño se reúnan tráficos distintos.

NUMERO 2.

Relacion de los establecimientos publicos que deben proveerse de licencia.

- Fondas.
Cafés y botillerias.
Hosterías.
Tiendas de vinos generosos.
Tabernas.
Pastelerías en que se sirven comidas.
Tiendas de aguardientes y licores.
Figones o bodegones.
Posadas públicas.
Id. secretas.
Billares.

bado y devuelto por la administracion de provincia ó el gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el ayuntamiento sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del gobernador por culpa del ayuntamiento, este será responsable á entregar en tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendolos apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se espese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El ayuntamiento es responsable de entregar en tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 185, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonarseles, dando anticipadamente cuenta á la administracion para su aprobacion.

clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el Boletin oficial de la provincia, señalando el dia, ora y sitio en que ha de dar principio aquella, el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este escediese de 100,000 rs., se podra celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delege la administracion.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, que con anticipacion será designado por la administracion de la provincia, pudiendo disponer su remplazo el presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el termino fijados en los edictos, y por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos.

1.ª Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública.

3.ª Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la administracion de la provincia, ó á los juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.ª que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del termino municipal situados á mayor distancia de las 2 000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta instruccion.

5.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el administrador, y en el caso

MODELO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN QUE ANTECEDE.

Año de 1855 Distrito municipal de
Provincia de Registro de cédulas de vecindad. Comisaria ó celaduría de

Table with columns: Numero, Clase de la cédula, Apellidos, Nombre, Estado, Ocupacion, Calle, Num. y cuart. de la casa, Cabeza de familia, Fecha de la cédula (Dia, Mes, Año), OBSERVACIONES.

MODELO NUMERO 4:

Registro de las licencias de establecimientos publicos.

Año de 1855 Alcaldia de

Table with columns: NUMERO, Clase del establecimiento, Calle ó puntos donde está situado, Nombre del dueño, Fecha de la expedicion (Dia, Mes, Año), OBSERVACIONES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

(Conclusion.)

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del ayuntamiento podrán los ineresados recurrir en queja á la administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la administracion, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de 15 dias, contando desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevará á efecto lo acordado por la administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del ayuntamiento se remitirá á la administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar escluidos en el siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del ayuntamiento a su revision.

4.º La falta de esposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el periodo que queda señalado en el art. 222.

La administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no escederá de 15 dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la administracion, respecto á los repartimientos, los ayuntamientos podrán reclamar al gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta autoridad acuerde.

Art. 217. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de febrero no estuviere apro-

CAPITULO XXII.

De los arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas ni menos que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos, será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se grade podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse destinadamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma

de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.<sup>a</sup> Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.<sup>a</sup> Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.<sup>a</sup> Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infirieran á aquel, sometiendo ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contenciosa administrativa.

9.<sup>a</sup> Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administracion que hubiere en su lugar.

Art. 241. Ademas de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el *Boletín*, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, espresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la administracion propondrá y el gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la administracion, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que han de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el gobernador, previos los informes necesarios, y la administracion expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresion.

Art. 247. La administracion en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el

licitador para retirár su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Quando la aprobacion se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitacion.

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la administracion acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se celebrarán nuevas conferencias con dicha corporacion, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administracion directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta esclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del real decreto de 15 de diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la administracion celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harían, espidiendo el ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueren excesivamente bajos se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se formarán los precios de acuerdo con el ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas corporaciones.

252. Los ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de diciembre de 1856.— Juan B. Trúpita

S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion.— Barzanallana.

NUM. 18.

Circular.

Despues de una época en que la relajacion del principio de autoridad se habia erigido en algunos puntos en regla de conducta, y durante la cual las restricciones fiscales ó se entregaban al mas

completo olvido, ó se ponian en práctica de una manera tímida, y casi vergonzante, el gobierno de S. M. (q. D. g.), dispuesto á reconstituir el poder público sobre la base del mas severo respeto á la ley, ha fijado su atencion en el tráfico inmoral á que se entregan muchas personas y con especialidad de varias provincias fronterizas, causando así un grave escándalo á la moral y al desprestigio es consiguiente de la autoridad, al propio tiempo que se disminuyen de un modo sensible los ingresos del Tesoro, lo cual pudiera ocasionar en adelante nuevos sacrificios, que pagarian los hombres honrados, utilizándose con ello solamente los que se ejercitan en burlar la vigilancia de las leyes.

El gobierno se concreta por hoy á encargarse de una manera general á los agentes de la administracion pública que desplieguen todo el rigor á que las leyes los autorizan, á fin de reprimir el contrabando; sin embargo de que si esta escitacion no produce el efecto que desea y e para, designe luego nominalmente las autoridades cuya incuria ó falta de inteligencia sean causa del abandono de este servicio, que puede afectar de una manera tan directa á los intereses públicos. Siente al propio tiempo verse en la necesidad de tener que recordar á sus representantes que una de sus mas imprescindibles obligaciones debe ser el evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el deplorable espectáculo de esas partidas de hombres perjudiciales, no solo por el daño que causan á la industria nacional, sino por el que irrogan al Erario público, que viven odiando los trabajos verdaderamente útiles; se avituan á la inmoralidad, inherente á su tráfico ilegal; se hallan en constante hostilidad con los agentes de la autoridad, y que, principian do por ejercitarse en el comercio ilícito, suelen convertirse, por último, en hordas de salteadores.

El gobierno por otra parte creeria ofender la ilustracion de sus representantes en las provincias si descendiese á detallar minuciosamente esas prescripciones generales que están al alcance de los menos previsores, tales como las de establecer buenas confianzas, usar de la iniciativa que corresponde á la autoridad en todas las operaciones del cuerpo de carabineros, procurando que los destacamentos se hallen en continua movilizacion, y pidiendo premios ó recompensas para los que den pruebas de una solicitud mas constante; observar el aumento ó disminucion de los rendimientos de las aduanas; aprovechar la policia sanitaria como elemento poderoso de fiscalizacion en los puertos sobre cuanto se refiera á los documentos, trasbordos, marchas repentinas y entradas imprevistas de los buques mercantes, cuyas tripulaciones tengan antecedentes sospechosos ó reprobables; y tener presentes, en fin, todos los casos de contrabando y defraudacion que marca el título 2.<sup>o</sup> del real decreto de 20 de junio de 1852.

Para poner en práctica estas instrucciones, los gobernadores de provincia harán tambien uso de los demas medios que tienen á su disposicion, utilizando los recursos de la policia administrativa nacional, provincial y municipal, é impetrarán el auxilio de las autoridades, así militares como del orden judicial si no fuese suficiente el de los resguardos marítimos y terrestres, para lo cual re-

cibirán, por conducto de sus respectivos ministerios, las órdenes mas imperativas, mas terminantes y mas concretas. Con todos estos medios de vigilancia y de represion, los gobernadores de las provincias pueden en poco tiempo castigar el fraude de una manera ejemplar, y evitar radicalmente que tome incremento en lo sucesivo, pues si el rigor, oportunamente empleado, es una condicion de mando que enaltece á la autoridad, la prevision es una de las principales cualidades de gobierno. Sirvase V. S. acusarme el recibo de esta circular, dándome cuenta de las medidas que hubiese adoptado en cumplimiento del encargo á que se refiere.

De real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1856.—Barzanallana.—Señor gobernador de la provincia de...

VIGILANCIA.

NUMERO 19.

En la noche del dia 14 de diciembre fue robado el guarda del despoblado de Merendeses, Manuel Giraldo, por dos hombres armados con las señas que se citan. En su consecuencia encargo á los alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para averiguar su paradero, y encontrados que sean los pondrán á mi disposicion. Zamora 17 de diciembre de 1856.—El gobernador, *Fermin Ladron de Cegama*.

Señas de los ladrones.—Vestidos los dos de militar con gorras de cuartel. Efectos robados.—Cinco napoleones.

NUMERO 20.

Establecimientos penales.—Negociado 3.<sup>o</sup>

Los señores Alcaldes de esta provincia, individuos de los puestos de Guardia Civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas esquisitas diligencias para procurar la captura de Gregorio Anton Rodrigo, confinado desertor del presidio de la carretera de Vigo y cuyas señas se insertan poniéndolo á disposicion de este Gobierno si fuere aprehendido. Zamora 2 de Enero de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama*.

Señas del desertor espresado.

Natural de Velemaran provincia de Soria, hijo de Manuel y de Gerónima Rodrigo, estudiante y de estado soltero. Edad 23 años, estatura 5 pies, ojos negros, pelo id., boca regular, nariz id., barba poca cara regular, color bueno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina. Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de Hacienda de esta ciudad y provincia.

Cito, llamo y emplazo á un sugeto que á las doce del dia diez y nueve de Noviembre del año último, huyó de los carabineros en el sitio peña de la Zarza, abandonando una caballeria mular con genero prohibido; para que dentro de treinta dias que por único término se le designa, se presente en este Tribunal á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por dicha aprehension que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia

Y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del juzgado, que le serán señalados por ausencia y rebelión parándole perjuicio. Zamora tres de Enero de 1857.—Ulpiano G. de Frias Lic. Angel Bustinante.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, auditor honorario de Marina; caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, juez de Hacienda de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Romero y Vicente Nieto Ramos, solteros, vecinos de Villardociellos, procesados por contrabando de géneros, para que dentro de treinta dias, que por único término se les designan, se presenten en la escribanía del que refrenda á ser notificados de la sentencia dictada en dicha causa, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso se hará la notificación en estrados parándoles el perjuicio que haya lugar.—Zamora 7 de enero de 1857.—Ulpiano Gregorio de Frias.—L. Angel Bustamante.

Don José Reol, juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora participo: Que en este juzgado y en testimonio del escribano que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Juan Crespo, vecino de Fuentes de Don Bermudo, designado como autor de la fractura de una costilla á Aniceto Ortega, natural de Salamanca, de oficio zapatero y de cuarenta y ocho años de edad; en cuya causa ha acordado librar á V. S. el presente por el cual en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto, y en el mio le ruego se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de su digno mando por medio del Boletín oficial de esa provincia, indaguen el paradero del espresado Aniceto Ortega, participándole en su caso á este juzgado, pues en así mandarlo hacer y cumplir administrará V. S. justicia á lo que me obligo cuando sus órdenes vea, esperando se dignen V. S. devolverme este diligenciado que sea. Dado en Frechilla á 31 de Diciembre de 1856. José Reol.—Por mandado de S. S., Santiago Bartolomé García.

Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Estándose siguiendo causa criminal de oficio en el juzgado de primera instancia de Bejar en averiguacion de á quien pudan corresponder los restos de un cadáver de hombre, hallados en término del lugar del Puerto y sitio de las Nollúras en la madrugada del dia 5 de Agosto último, á cuyas inmediaciones se encontraron un sombrero ya usado, unos zapatos sin tapa, una chaqueta de paño con botones de metal pajizos á los dos costados, una anguarina vieja y rota de paño pardo, un chaleco de lienzo blanco, otro de pana negra, unos calzones de tela como negra con rayas y una camisa de lienzo de algodón; como se indique que dichas ropas parezcan á las que se usan en Sayago, en virtud de exorto de aquel juzgado, se ha acordado en este ponerlo en conocimiento de V. S. para que por medio del Boletín oficial se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en el caso de haber desaparecido algun hombre de sus respectivos vecindarios á quien pudieran corresponder dichas ropas lo ponga en conocimiento de V. S., quien en este caso se servirá notificarlo á este juzgado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bermillo de Sayago, Enero 1.º de 1857. El regente de la jurisdicción, Lucas Martin Sanz. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por tres meses á contar desde 1.º de febrero próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en real orden de 8 de agosto de 1850, y modificaciones introducidas posteriormente, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por el distrito de la capitania general de Búrgos; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 del corriente, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las tesorías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la novena parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el real decreto de 8 de setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones, aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el

caso que no merezca áq el la aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Madrid 3 de enero de 1857.—Francisco Orlando.

Don Francisco Solano Samaniego, Alcalde Constitucional de Toro.

Hago saber: Que en virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia he dispuesto se verifique la subasta en primera diligencia de remate de las obras de reparacion del cuartel de la Guardia Civil de esta ciudad el dia 11 del actual hora de las once de su mañana en la galería de este ayuntamiento, conforme al presupuesto y condiciones facultativas del expediente que se halla de manifiesto en la secretaria de esta Alcaldía. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta. Toro á 2 de Enero de 1857.—Francisco Solano Samaniego. P. S. M. Wenceslao Rodríguez.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Por el presente, y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Antonio María Valdés, arrendatario que fué en 1843 del portazgo de Villafranca del Bierzo, dependiente de la depositaria de caminos de Benavente, provincia de Zamora, para que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez dias de publicado este anuncio, se presente en esta secretaria, por sí ó por medio de apoderado, á enterarse de la providencia dictada por la sala primera en 21 de junio último en el expediente de descubierto que se sigue contra el mismo Valdés; en la inteligencia que de no verificarlo en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 23 de diciembre de 1856.—El secretario general, José María Ossorno.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa de San Miguel de la Rivera, cuya dotacion consiste en una fanega de trigo por cada un vecino, inclusa la barba, y fanega y media los que se afeiten en casa, constanding de 400 vecinos que puedan pagar, cobrando el mismo facultativo de los vecinos en el mes de agosto de cada un año, y 400 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres, 8 rs. por cada parto y libres los golpes de mano airada; los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á este ayuntamiento hasta el 31 del corriente en que se proveherá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Licenciado Don Joaquin Nuñez, marqués de los Salados, Alcalde Constitucional de esta villa de Benavente, Regente de la jurisdicción ordinaria en ella y su partido por traslacion del propietario.

Hago saber: Que habiendo acudido á este juzgado en 11 de Octubre último don Toribio Balbuena, vecino de Vecilla de Valderaduey solicitando se le diese posesion de la dehesa de San Esteban de Muelledes, heredad titulada de la Señora, sita en término del pueblo de Villarrin de Campos por haberlas comprado con otras heredades, foros y censos al Excmo. Señor conde de Salvatierra segun escritura pública que presentó, se proveyó el auto que dice así.—Désele sin perjuicio la posesion judicial que solicita, para lo cual espídase despacho cometido á alguacil del juzga-

do que se asociara para la páctica de diligencias de escribano requerido. Lo provehe y firma el Sr. D. Juan de Igneson y Miramon, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y juez de primera instancia de esta villa de Benavente á 11 de Octubre de 1856.—Juan de Igneson. Ante mí, Pedro Mariano Fernandez.

En su virtud dada que le fué de posesion en 13 de octubre por el alguacil de este tribunal Ricardo Mazo, y D. Francisco Caraciolo, escribano numerario de Vecilla de Valderaduey, de la dehesa referida acudió á este tribunal proponiendo interdicto de adquirir en las heredades referidas de la dehesa de Muelledes y heredad de la Señora, y en su vista se proveyó el que dice así: Presentado con el poder y documentos de que hace mérito de los que se verifique y devuelva, y uniéndose el título de pertenencia á estas actuaciones, hace por propuesto el interdicto de adquirir, y mediante resultar haberse dado la posesion publíquese esta por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y la de Villarrin, insertándose en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á los artículos 695, 699, 700 y 701, á fin de que dentro del término de 30 dias cualquiera que se crea con derecho se presente á deducirle y en cuanto al otro si como se solicitá. Lo mandó y firmó el licenciado D. Joaquin Nuñez, marqués de los Salados, Alcalde Constitucional de esta villa de Benavente, regente de la jurisdicción ordinaria en ella y su partido. Diciembre 15 de 1856, doy fé.—Joaquin Nuñez.—Ante mí: Angel Alvarez Quijano. Por tanto cito, llamo y emplazo por el presente á todos los que se crean con algun derecho á la dehesa de Muelledes y heredad titulada de la Señora, sitas en Villarrin, comparezcan á deducirle dentro de término señalado. Benavente Diciembre 15 de 1856.—Joaquin Nuñez. Por mandado de S. S. Angel Alvarez Quijano.

El cirujano oculista de la villa de Hinojosa de Duero, D. Joaquin Cambon, que sobre serle familiares todas las operaciones del dominio de la cirujía, sin exceptuar la del bubonocelo, por la que ha salvado dos victimas, únicas que hoy existen en la provincia de Salamanca, curadas dos hernias estranguladas, á tantos ciegos de catarata á dado vista por la operacion que practica, estirpando infinidad de victimas y teriojos y combatiendo victoriosamente otras enfermedades, como mas pormenor consta del opúsculo que publicó en 1854, de que se halla un ejemplar en la redaccion de este Boletín para que pueda verlo el que guste, ofrece personarse y permanecer en esta de Zamora desde ocho dias de la próxima feria de Botijero, hospedándose en la calle de Trascastillo, núm. 8. Lo que se anuncia á los pueblos de la provincia para conocimiento de los enfermos que gusten consultarle.

Arrendamiento de la Dehesa de Mazares.

Esta dehesa sita en el partido judicial de Zamora, es principalmente de pastos, que pueden aprovecharse con ganado vacuno ó lanar.

Para su arrendamiento, que empezará desde 1.º de mayo de 1857, se admiten proposiciones á toda la finca, y tambien por separado de la parte ya labrada, denominada el Sierro, comprendiendo en la roturacion, si conviniese, la porcion próxima al Sierro, cubierta de roble.

Hasta el 20 del corriente recibe proposiciones el Excmo. Sr. Duque de Uceda en Madrid, calle del Prado, número 22; y en Zamora D. Idefonso Gutierrez, su administrador; reservándose dicho Sr. Duque aceptar lo que estime oportuno.